

MENORES Y VIOLENCIA DE GÉNERO: DE INVISIBLES A VISIBLES

Minors and Gender-based violence: from invisibility to visibility

Paula REYES CANO

Universidad de Granada
Paulareyes@correo.ugr.es

RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo conceptualizar a los y las menores como víctimas de la violencia de género en el ámbito de la relación de pareja. Para ello, se realizará un diagnóstico previo de las violencias sufridas, necesario para un adecuado tratamiento jurídico político. Análisis que se llevará a cabo a través de una investigación empírica, en la que se pretende revelar las violencias vividas por las mujeres y sus hijos e hijas, la protección que reciben por parte de la Administración de Justicia tras la denuncia, así como las violencias vividas en el régimen de comunicaciones y estancias. En base a los datos obtenidos, se efectuará un examen de las herramientas jurídicas que los y las operadores jurídicos tienen a su alcance en nuestro ordenamiento jurídico para su protección. Nos detendremos en la reciente Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima, y en el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección de la infancia y a la adolescencia, donde se reconoce a los y las menores como víctimas, terminando con el contradictorio Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad separación y divorcio.

Palabras clave: Violencia de género, menores víctimas.

ABSTRACT

This article is aimed at conceptualising minors as victims of gender-based violence within couple relationships. Accordingly, we will analyse the violence suffered by them as this is required in order to provide an appropriate legal and political treatment. The analysis will use empirical research, aimed at showing the violence suffered by women and their children, what type of protection they receive from the Justice Administration after reporting this, and the violence suffered during the communication and overnight stay arrangements. Based on the data obtained, we will examine the legal tools available in Spanish law to protect them. We will also focus on the recent Victims' Statute Act 4/2015 of 27 April and on the Constitutional Bill amending the protection system for children and adolescents, acknowledging minors as victims. We will end with the contradictory Draft Bill on the exercise of shared parental responsibility in the event of annulment, separation or divorce.

Key words: Gender-based violence, child victims.

1. INTRODUCCIÓN: CONCEPTUALIZAR A LOS Y LAS MENORES COMO VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA RELACIÓN DE PAREJA

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su exposición de motivos describe la violencia de género como “el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad, que se dirige sobre las mujeres por el mismo hecho de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

En el ámbito de la relación de pareja, este tipo de violencia persigue el sometimiento de las mujeres, por ello se dirige hacia ellas. Pero se extiende hacia hijos e hijas para conseguir su objetivo, bien por su exposición a las agresiones físicas y psíquicas reiteradas, por sufrir las agresiones directamente, o por ser utilizados y utilizadas por los maltratadores como instrumentos para seguir ejerciendo violencia hacia sus madres. Los y las menores son una pieza más en el entramado de la violencia de género, la sociedad se escandaliza ante el caso más grave, el asesinato de niños y niñas a manos de sus padres, pero no se visualiza la antesala a este dramático final.

Una de las características que define y diferencia la violencia contra las mujeres respecto al resto de la violencia interpersonal es que se trata de una “violencia extendida”. El agresor, en su estrategia hacia el control y la sumisión de la mujer, incluye como objetivos de su violencia a cualquier persona que él interprete que está apoyándola o ayudándola a escapar de la relación, familiares, amigos/as, etc., pueden ser víctimas de sus ataques. Pero los que siempre sufren las consecuencias de esa “extensión de la violencia” son los hijos e hijas que viven bajo el mismo estado de tensión y alerta que su madre. Sufriendo las mismas lesiones psicológicas y en ocasiones también los mismos golpes (Lorente, 2004, 173-174).

En la consideración de que los hijos y las hijas sufren siempre la violencia hacia sus madres, con las consecuencias negativas que esto tiene para su desarrollo como personas, han empezado a alzarse voces en el reconocimiento de que son también víctimas. Así lo puso de manifiesto Save the Children en los Informes realizados en el año 2006 y 2011: “Atención a los niños y niñas víctimas de violencia de género” y “En la violencia de género no hay una sola víctima”, en los que se ponía en evidencia el déficit en los recursos en la atención a los niños y las niñas víctimas de violencia de género, por no ser considerados como tales. Las investigaciones sobre esta problemática comenzaron en el ámbito anglosajón a mitad de la década de los setenta. En el contexto hispanoamericano, y en concreto en nuestro país, esta situación ha sido invisibilizada, centrándose las investigaciones y recursos principalmente en las mujeres víctimas, por ello, los estudios son muy escasos, siendo los pioneros hace escasamente diez años.

La macro encuesta sobre violencia de género 2011, elaborada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, incorporó por primera vez la pregunta sobre la existencia de hijos e hijas expuestos a violencia de género. Según esta se estima que casi 2.800.000 personas eran menores de edad cuando estaban ex-

puestas a la situación de violencia que vivía su madre. Así mismo, en el año 2013 el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad incorporó en los datos estadísticos sobre violencia de género las víctimas mortales menores de edad, habiéndose contabilizado desde entonces once niños y niñas asesinados y asesinadas.

Es necesaria la conceptualización de este problema para pasar de la anécdota a la categoría. Le ha costado mucho esfuerzo al feminismo revelar los malos tratos y asesinatos de mujeres como un tipo específico de violencia que tiene un carácter estructural. Sólo cuando este concepto estuvo disponible y se incorporó al vocabulario público, se volvió tema de debate y se asumió la necesidad de tomar medidas políticas (Amorós, 2008, 12). Ahora nos queda un paso más, dentro de los muchos pendientes; conceptualizar a los y las menores como víctimas de esta violencia estructural que es la violencia de género en el ámbito de la relación de pareja.

En este sentido (Gil Ruiz, 2007, 27) afirma que: “es ineludible un diagnóstico del reconocimiento previo de las violencias para el tratamiento jurídico-político”. Por ello, este artículo se basa en la obtención previa de datos de carácter cuantitativo y cualitativo, teniendo en cuenta la escasez de estudios existentes en la materia¹. Para el análisis cuantitativo se analizaron 118 denuncias y procedimientos por violencia de género², donde se pretendió conocer las violencias vividas por las madres y sus hijos e hijas, las situaciones denunciadas y de qué forma, los procedimientos incoados, las medidas de protección adoptadas por los Juzgados de violencia, así como las condenas dictadas. A su vez se indagó sobre si se mantuvo la violencia en las comunicaciones del padre con los y las menores, y si se tuvo en cuenta las situaciones de violencia en las sentencias civiles dictadas.

Para el análisis cualitativo se realizaron entrevistas semi-estructuradas³ a dieciocho mujeres que denunciaron situaciones de violencia de género por parte de sus parejas o exparejas. A través de ellas se pretendió comprender mejor esta realidad. Al tratarse de entrevistas semi-estructuradas no contábamos con una batería de preguntas estandarizadas, pero sí con un guión de temas a tratar, con el objetivo de averiguar con mayor profundidad las violencias que habían vivido, las consecuencias observadas por las madres en sus hijos e hijas, la relación del padre

1. Investigación resultado de la tesis en elaboración: “La respuesta de la Administración de Justicia ante los y las menores víctimas de la violencia de género”, adscrita al Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada, y que adelantamos por motivos científicos y de actualidad jurídica y política.

2. Las denuncias correspondían a las presentadas en el periodo 2011-2013 en la Mancomunidad Río Monachil (Granada). Para la obtención de los datos cuantitativos se utilizó la información y documentos obrantes en cada uno de los expedientes existentes en el Centro de Información a la Mujer de la Mancomunidad Río Monachil (Granada); denuncias, resoluciones judiciales penales y civiles, informes de las entrevistas realizadas, etc. Para el tratamiento de los datos se creó una base de datos que recogía las denuncias de la víctima entre el periodo de 2011 a 2013. Se realizó un análisis estadístico univariante y bivariante mediante el paquete estadístico SPSS.

3. Las entrevistas se efectuaron a mujeres con las que se había realizado, o se estaba realizando, una intervención por ser víctimas de violencia de género por parte de su pareja o expareja, en el Centro de Información a la Mujer de la Mancomunidad Río Monachil.

con los y las menores tras la separación⁴. Además se realizaron cinco entrevistas a niños y niñas, con la finalidad de escuchar su opinión sobre la relación con su padre.

Sólo a través del conocimiento en profundidad de las situaciones de violencia de género vividas por las mujeres, podemos visibilizar las violencias a las que han estado expuestos sus hijos e hijas. Así, se podrá entender el impacto negativo que estas vivencias suponen en su bienestar y desarrollo, y comprender por qué son también víctimas de la violencia de género, con el objetivo de lograr un cambio de las sensibilidades sociales y una adecuada respuesta por parte de las Administraciones en general y por la de la Justicia en particular.

En este artículo, apoyándonos en los resultados obtenidos, también pretendemos mostrar la respuesta que reciben por parte del derecho y la Administración de Justicia. Analizaremos el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, la Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima, en el que se reconoce a los y las menores como víctimas de la violencia de género, así como el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio. Con todo ello trataremos de reflexionar sobre las siguientes cuestiones: ¿Qué protección otorga la Administración de Justicia a los y las menores expuestos y expuestas a violencia de género? ¿Dispone de herramientas jurídicas suficientes para ello? ¿La consideración de los y las menores como víctimas de la violencia de género, traerá la consecuencia de una adecuada protección? ¿La comunicación de los padres con los y las menores perpetúa la violencia? ¿Qué se protege con el mantenimiento sistemático de las comunicaciones del padre agresor con los y las menores?

2. LOS Y LAS MENORES COMO VÍCTIMAS

2.1. Consecuencias de la violencia de género en los y las menores

La terminología utilizada para nombrar esta realidad es y ha sido confusa y dispar, contribuyendo esto a su negación y minimización. En un principio, se hablaba de hijos e hijas de mujeres maltratadas, se les consideraba apéndices de la situación de las madres, no aportando nada esta terminología sobre la situación y las experiencias que vivían. Posteriormente, surgió el concepto de niños y niñas testigos, esta definición omite si la violencia tiene un impacto para ellos y ellas, ya que su única acción es presenciar la violencia de su padre hacia su madre. El término más utilizado recientemente es el de niños y niñas expuestos y expuestas a violencia de género, considerándose un avance, ya que a través de esta expresión se está reconociendo que están ante algo que puede ser peligroso o dañino (Lizana, 2012, 36-38). Este concepto se refiere a todos los hijos e hijas que viven

4. Los niños y niñas que fueron entrevistados eran hijos e hijas de las mujeres a las que previamente se había realizado la entrevista.

en un hogar donde su padre o la pareja de su madre es violento contra la mujer (Aguilar, 2009), se incluyen aquellas situaciones en las que, tras la separación, siguen viviendo en alguna medida situaciones de maltrato: interacción abusiva durante el régimen de visitas, manipulación, etc. (Cunningham y Baker, 2007).

Diversas investigaciones han concluido que estos niños y niñas presentan más conductas agresivas y antisociales, también suelen presentar una menor competencia social y un menor rendimiento académico que los de familias en que las que no se da la violencia, además de promedios más altos en medidas de ansiedad, depresión y síntomas traumáticos. A largo plazo, el efecto más importante es que este tipo de situaciones constituye un modelo de aprendizaje de conductas violentas dentro del hogar (Patrón, 2005, 11-17). Los problemas son aplicables al patrón descrito en menores que sufren agresiones directas (Sepúlveda, 2006, 153).

(Aguilar, 2009) siguiendo el trabajo de Wolak, pone de manifiesto que la exposición a esta violencia genera en los niños y niñas alteraciones físicas (retraso en el crecimiento, bajo peso al nacer, trastornos en la conducta alimentaria, regresiones, enfermedades y síntomas sicosomáticos, incremento de enfermedades infecciosas), problemas emocionales (ansiedad, ira, depresión, aislamiento, trastornos del apego, síndrome del estrés postraumático), problemas cognitivos (retraso en el aprendizaje del lenguaje y el desarrollo verbal, retraso en el desarrollo cognitivo, alteración del rendimiento escolar), problemas de conducta (violencia hacia los demás, hiperactividad, rabietas, toxodependencias), y problemas sociales (escasas habilidades sociales, retraimiento, trastornos de la empatía).

En el análisis cualitativo de la investigación realizada, uno de los objetivos que pretendíamos fue conocer en profundidad las violencias vividas por las mujeres y sus hijos e hijas, así como las consecuencias observadas por las madres en los niños y niñas. Con este fin se realizaron dieciocho entrevistas semi-estructuradas a mujeres que denunciaron situaciones de violencia de género por parte de sus parejas o exparejas. Los resultados obtenidos, en cuanto a las consecuencias que las madres observaron en sus hijos e hijas por la exposición a la violencia, coinciden con las investigaciones precedentes. Las mayoría de las mujeres percibieron alteraciones en los niños y niñas, teniendo en cuenta que pueden minimizar o no ser conscientes de las consecuencias sufridas por sus hijos e hijas. Relatan como muestran conductas agresivas, estando en la mayoría de las ocasiones los niños y niñas expuestos y expuestas a situaciones severas de violencia. Otras alteraciones que expresan son: depresión, problemas académicos, inmadurez, déficit de atención, hiperactividad, trastornos de comportamiento, retraso en el aprendizaje del lenguaje, rabietas y lloro continuo en los de menor edad. Así lo narran:

“Mi niña grande es muy fuerte, de ellas estoy aprendiendo, me tapan las cosas. Es una niña de sobresalientes, pero llora y se mete en el cuarto de baño, lee muchos libros. La chica no va bien en los estudios, la está viendo el psicólogo. Ahora las dos se relacionan bien, antes estaban siempre solas. La pequeña ha estado en un logopeda, con cinco años no hablaba nada, decía cinco palabras. Una niña que se ha visto diferente y encima todo lo que ha estado pasando. Tenía rabietas muy fuertes, daba golpes, no quería entrar con el logopeda, ya no le pasa” (E-4).

“Yo creo que la niña tiene lo mismo que el padre, tiene reacciones muy agresivas, no te lo puedes ni imaginar, te tira lo primero que tiene en la mano, a quién pille por delante, de manera muy violenta. Como le llevas la contraria en lo más mínimo te lanza lo que pille, después cuando le regañas se pone a llorar. Un día tiró un vaso de cristal grueso, y se quedó incrustado en la pared, se veía el ladrillo, eso fue esta navidad, yo estaba delante, lo tiró hacia mí, pero me quite” (E-14).

“Antes de separarme la profesora me decía que el niño tenía la atención muy dispersa. Después de la separación el niño ha mejorado mucho, ha mejorado la concentración, hace deberes, se abre a la hora de ir al parque, antes no quería ni hablar con los niños, y estaba muy triste” (E-13).

“La niña cuando nació estaba muy nerviosa, no comía, no dormía, yo no sé si tiene que ver con lo que yo pasé en el embarazo... Ahora está bien, va bien en el cole, es cabezona y flojilla, algunas cosas me recuerdan al padre, los genios, las caras, la niña quiere hacer lo que le dé la gana” (E-6).

Todas las alteraciones difieren en sus características según: la edad, el género, el nivel de desarrollo, el tipo, frecuencia y severidad de la violencia, el tipo de intervención judicial, la comunicación paterno-filial, el cúmulo de factores estresantes, así como la presencia de factores de protección o resilientes. Los factores de protección son aquellos que interactúan con las diferentes fuentes de riesgo, reduciendo la posibilidad de las consecuencias negativas para los niños y niñas expuestos a situaciones de riesgo (Aguilar, 2009). En las entrevistas realizadas las mujeres expresan que se produce una mejora en los niños y niñas cuando no hay comunicación con el padre agresor o esta es escasa:

“Mis hijos están bien, tienen una vida normal..., yo intento hacerle la vida lo más feliz posible. Mi hija no le tiene miedo a su padre. Los niños no tienen comportamientos violentos y la relación entre ellos es muy buena. Él nunca se ha preocupado por ellos, nunca ha tenido interés en verlos” (E-9).

“A mi hija le han diagnosticado un trastorno de comportamiento, hiperactividad y falta de concentración, tiene un tratamiento de anfetaminas terapéuticas. Cada vez que la niña se va con el padre me insulta a través de ella. Tiene un carácter muy difícil, va buscando pelea desde que se levanta, yo veía que se me estaba escapando de las manos. Se hace pis en la cama. La niña me dice «vete a la mierda» Desde que le presenté al padre la demanda reclamándole la pensión aún está peor. Está presenciando violencia también con la nueva pareja que tiene. El padre estuvo fuera un tiempo, la niña mejoró mucho, y en los estudios también, ahora que lo ve otra vez, está peor” (E-8).

“En la guardería me han dicho: «el fin de semana que está contigo el niño viene como una balsa de aceite, tranquilo, el fin de semana que el padre está con él, viene chillando, tirando sillas, arrancado los percheros, como un animal». A partir de que empezó a irse con el padre me comenzaron a decir en la guardería: «me lo cuentas y no me lo creo, metiste a un niño y ahora tenemos otro diferente». Tiene un carácter..., el fin de semana que yo lo tengo, se va suavizando,

te escucha cuando le hablas. En la semana que le toca a él, y se va el martes, jueves y fin de semana, esa semana es horrible, de caprichoso, de patear, de llorar por todo” (E-8).

“Los niños se liberaron, salen de la tensión y del medio. En el colegio no bajaron el nivel, lo mantuvieron, e incluso lo subieron. Somos personas normales, desaparece el miedo, la tensión” (E-7).

Uno de los factores de protección más importantes es la existencia de un vínculo o apego seguro con la madre u otras personas que se ocupen del niño o la niña (Aguilar, 2009). Sin embargo, la mujer víctima, como consecuencia del maltrato por parte de su pareja, puede padecer síntomas psicológicos y físicos, derivados de dicha situación, que puede llevar a una disminución en sus habilidades de manejo eficaz de los hijos e hijas. (Sepúlveda, 2006, 154). (Lizan, 2012, 170-187) argumenta que la violencia daña la parentalidad, entendida como el vínculo afectivo con los hijos e hijas que implica cuidados, límites y diversos esfuerzos. El hombre que maltrata entiende que atacar la parentalidad constituye un elemento central para someter a la mujer, se trata de un área de la que las mujeres que sufren violencia sacan un apoyo por el hecho de relacionarse de forma positiva y enriquecedora, por eso es frecuente que la acuse de ser mala madre o que cause daño a los hijos e hijas para luego responsabilizarla. A pesar de ello, las madres prueban diversas maneras de resistir y buscan elementos que ayuden a ellas y a los niños a soportar el daño, consiguiendo establecer vínculos y apegos cercanos con sus hijos e hijas. En este sentido, las mujeres entrevistadas expresan como los efectos perjudiciales en sus hijos e hijas se mitigan cuando tienen un apego seguro con ellas, no dándose en todos los supuestos, por las consecuencias que la violencia sufrida por las mujeres ha tenido en su salud física y psicológica.

“...si no me la das a la niña te la voy a quitar porque tú estás loca, lo voy a demostrar en un psicosocial y al final me quedará yo la custodia entera para mí ...Es que estaba muy débil, creía de verdad que me quitaba a la niña. Y si yo me había separado porque no era un buen padre y encima me quitaba a la niña... madre mía” (E.1).

“Después de que él se fuera, me dijo: «para mí mejor que estuvieras muerta, es lo mejor que harías por nosotros, por tus hijos y por mí». Entonces me tomé pastillas y pensaba: «sí es verdad, lo mejor que yo haría por mis hijos y por mí es estar muerta». Y no me importaba nada. «Si no valgo nada, no soy nada». Me aislé de todo el mundo, no hablaba ni con mi familia, me llamaban y no le contestaba, llegaba de trabajar, no comía, me sentaba, era un mueble al lado de mis hijos. Le llevaba yo a los niños para que los viera, pero se alejó de ellos. Yo me iba a trabajar y me pasaba el día llorando en mi trabajo. Y me repetía: «todo lo hice mal, mis hijos se quedaron sin padre por mi culpa», yo no sabía si en realidad era una mala madre y me repetía lo que él me decía: «soy una mala madre, por mi culpa él se fue, por mi culpa dejó a mis hijos, por mi culpa me abandonó». Hasta que un día, cogí y me mire al espejo, y dije: «no, si no lo hago

por mí tengo que hacerlo por mis hijos» Les dije que lo sentía mucho, que los había abandonado y que no iba a volver a pasar y que las cosas iban a cambiar. Empezaron a salir las cosas, comenzamos a salir los tres, nos íbamos al cine, conversábamos, empezamos a dejar las cosas atrás, por mis hijos, porque ellos valen más que cualquier cosa” (E-2).

“Yo no le demostraba la tristeza, podía estar mal, pero me desahogaba cuando estaba sola, la atendía bien, yo decía: «mi niña no tiene que presenciar nada»” (E-10).

“Yo siempre me he mantenido, los niños necesitan un pilar seguro, si yo no se lo hubiera dado, mis hijos hubieran fracasado aunque no hubieran visto a su padre, es muy importante que cuidemos nuestra autoestima, hay veces que queremos enseñarles cosas a los niños, y lo que tenemos que hacer es aplicarlo a nosotras. Necesitan que su madre le de seguridad por encima de todo” (E-7).

La presencia de los hijos e hijas en episodios de violencia del padre hacia la madre, supone una experiencia traumática, produciéndose la destrucción de las bases de su seguridad, quedando los niños y niñas a merced de sentimientos como la indefensión, el miedo, o la preocupación, ante la posibilidad de que la experiencia traumática vuelva a repetirse, todo lo cual se asocia a una ansiedad que puede llegar a ser paralizante (Sepúlveda, 2006,160).

“Mi niña y yo nos orinamos encima aquella noche, aquellos golpes en la puerta, aquellas patadas, me iba a matar, rompió macetas, se enganchó a la reja con la cara desquiciada” (E-4).

“Me separé cuando la niña tenía 6 meses; delante de la niña había golpes porrazos, tenía un trauma, no podías das una palma, un porrazo, porque la niña se echaba a llorar. Durante el embarazo pasé muchos malos ratos, embarazada llegó a cruzarse con el coche por la autovía. Durante los seis meses que convivimos vio como me pegaba, rompía muebles..., la niña (seis meses) estaba despierta al lado mía, la niña lloraba, pero no fue la única vez, era tan chica...” (E-6).

La exposición a la violencia de género no puede identificarse sólo con presenciar las fases de explosión donde se producen los abusos más patentes y las agresiones más evidentes. Los niños y niñas conviven con estructuras familiares basadas en el “dis poder”, donde el varón por el mero hecho de serlo, ejerce la autoridad, el dominio y coloca en situación de sumisión y obediencia a la figura materna y a los hijos e hijas (Luzón, 2011). El maltratador integra a los hijos e hijas en la estrategia de aislamiento y control que desarrolla la familia, y convierte el hogar en un “bosque de bonsáis”, donde cada uno de los miembros ve cortada de manera sistemática todas las iniciativas y empresas que podrían contribuir al desarrollo de su personalidad, apartándolos del apoyo social y manteniéndolos divididos dentro del propio hogar, como bonsáis distribuidos por los diferentes rincones de la casa (Lorente, 2004, 184).

Así lo expresa una de las entrevistadas cuando dice: “*teníamos que hacer las tres lo que él quisiera*” (E-11).

Ellos y ellas también viven el ciclo de la violencia descrito por (Walker, 2012, 151-170), es decir pasan por cada una de las fases que lo componen de forma repetida y cronificada: acumulación de tensión, explosión y luna de miel o reconciliación (Lizana, 2012, 59-65).

“Él llegaba de trabajar, estaba irritado por algo del trabajo, lo pagaba con nosotras, si estaba enfadado conmigo, lo pagaba con su hija, «dame el móvil que te lo voy a mirar», la tienda del espía la teníamos las veinticuatro horas abierta, era un sin vivir, por qué has hecho esto, y el otro... Ya estaba harta de aguantar todo esto, de ser una esclava, de levantarme por las mañanas y desear que terminará el día” (E-11).

“Mi grande es la que más ha podido ver, se daba cuenta porque se iba a la cama a llorar, me decía: «mamá, ya llega papa»” (E-4).

“Teníamos una situación de miedo, me hablaban por símbolos, hoy tranquilos o no, se había creado un lenguaje de complicidad entre nosotros para evitar situaciones” (E-7).

Cuando la madre se arma de valor y se produce la ruptura, el sufrimiento no termina, ya que el agresor utiliza a los y las menores para seguir ejerciendo violencia hacia ella, siendo los hijos e hijas el nexo más seguro, y a veces el único, para continuar con el control y el dominio sobre la mujer.

“Yo no iba a imaginar que me hiciera daño con mis hijos, pensaba que era un buen padre, jamás en la vida iba a pensar que iba a utilizar a los niños como lo utiliza para hacerme daño, yo pensaba que era un buen padre, porque todo se lo daba” (E-3).

Una de las consecuencias a largo plazo es la transmisión intergeneracional. Los niños y niñas que crecen en hogares violentos aprenden e interiorizan una serie de creencias y valores negativos sobre las relaciones con los otros entre los que se encuentran los estereotipos de género, las desigualdades entre hombres y mujeres, así como la legitimidad del uso de la violencia como medio de resolver los conflictos. Los estudios realizados mantienen que la tendencia es que las niñas se identifiquen con el rol materno, adoptando conductas de sumisión, pasividad y obediencia, y los niños con el rol paterno, adoptando posiciones de poder y privilegio, siendo esto también consecuencia de la socialización diferencial de género (Sepúlveda, 2006). El factor de riesgo más importante para ejercer violencia es haberla vivido durante la infancia (Lorente, 1999, 87).

“Mis niños han visto de su padre los insultos: «eres gilipollas, no vales para nada, dónde vas a ir tú, no tienes nada, aquí mandan mis cojones». También han visto como me zarandeaba, o me agarraba del cuello. Un día vieron como me

puso el ojo morado, me sacó de la cama del pelo, me dio puñetazos, tortas en la cara. El niño mayor y la niña decía: «que los dejéis ya», eso fue al final. El niño de 13 años me dice ahora: «ojalá mi madre aquella noche te hubiera matado», ya no me duele tanto, me duele porque es mi hijo, va a fracasar, cuando tenga una pareja va a hacer lo mismo, me duele en ese sentido, antes me lo decía y me hinchaba a llorar, ahora me pongo fuerte. Hay veces que escucho al niño y escucho al padre, parece que lo tengo allí, «si tú no tienes nada, si no estás trabajando», en el mismo tono de desprecio y de asco, cuando le conviene algo, es igual que meloso que su padre, en la forma de hablarme y de despreciarme, es exactamente lo mismo. La niña de 12 no me habla, me chilla, me exige, como si ella fuera la madre, ella me ordena, además tengo que darle el norte de cómo van las cosas, hay veces que me doy cuenta y otras no. El pequeño es más llevadero, aunque está haciendo cosas del mayor, si le regañas, se vuelve a darte el golpe, no me insulta, pero para echar su malestar fuera rompe cosas. No saben compartir, se relacionan gritando, empujan...” (E-8).

Los estudios realizados y los datos cualitativos que mostramos, dejan claro que los niños y las niñas son víctimas de esta realidad, son *víctimas de la violencia de género*. Esta forma de definir el problema conlleva el reconocimiento de su sufrimiento y daños, así como las causas de este sufrimiento: la violencia de género en la pareja (Lizana, 2012, 41). La consideración de víctimas nos ayuda a mostrar la violencia que estos niños y niñas están sufriendo y nos dota de una primera herramienta para avanzar en su protección.

2.2. Las violencias vividas por las mujeres y sus hijos e hijas

Con la investigación realizada pretendíamos averiguar las violencias vividas por las mujeres y sus hijos e hijas. Este conocimiento se obtuvo a través del análisis cuantitativo de los 118 expedientes de mujeres que denunciaron violencia de género, y de manera más profunda a través del análisis cualitativo, mediante la realización de las entrevistas.

De los expedientes estudiados, 197 hijos/as se encontraban en entornos de violencia de género; de éstos, 144 eran nacidos/as de la relación violenta, encontrándose en el momento de la presentación de la denuncia 3 mujeres embarazadas. En un 30,2% la pareja no había tenido descendencia, sin embargo sólo un 15,3% de las mujeres que denunciaron no tenían hijos ni hijas, siendo la media por cada mujer de uno o dos nacimientos. En cuanto a las edades, el dato más significativo es que el primer hijo/a de la relación, en un 58% de los casos, tenía entre 0 y 5 años y el segundo, en un 53%, entre 6 y 18 años. En lo que se refiere al sexo del primer hijo/a, en el 62,2% de los casos era varón, por el 36,5% de las ocasiones en las cuales era mujer. Respecto al sexo del segundo hijo/a se muestran porcentajes prácticamente idénticos.

En cuanto a la relación víctima y agresor, casi en el 40% de los casos eran cónyuges y un 26,3% pareja. En un 28,8% eran expareja y en un 5,1% excónyuges.

En el 34,3% de los casos la duración de la relación de violencia se prolonga de uno a cinco años, mientras que en el 22,9% de los casos llega de los 5 a los 10 años. A su vez, también es reseñable que el 10,5% de las denuncias la duración de la violencia llega a más de 20 años.

En las siguientes tablas se muestran las situaciones de violencia que sufrieron las mujeres y sus hijos e hijas, divididas en agresiones físicas y psíquicas.

La violencias descritas en la tabla siguiente se producen en un 60% muchas veces (más de seis), teniendo lugar en un 22,9% de forma puntal (una o dos veces). Durante las violencias físicas sufridas por la madre, en un 29,8% de los casos había un hijo/a presente de la relación y en el 22,1% había dos, no teniéndose en cuenta para este cálculo los datos de las mujeres que no tenían descendencia. En un 11% de los casos fue presenciada por un hijo/a de otra relación. Cuando hablamos de “hijos/as presentes”, nos referimos a que vieron o escucharon las agresiones sufridas por su madre. En cuanto a la frecuencia, en un 56% estuvieron presentes muchas veces, y sólo en un 26,3% una o dos veces.

TABLA 1
Agresiones físicas hacia las madres

Recibió golpes	76,5%
Recibió pellizcos	4,7%
Recibió patadas	23,8%
Recibió mordeduras	4,9%
Recibió tirones de pelo	25,0%
Cogerla de cuello	29,1%
Fue escupida	7,3%
Intento de atropello	2,1%
Mordeduras	0,8%
Recibió empujones	78,8%
Cogerla fuertemente con la intención de tirarla por un barranco	6,7%
Intimidarla con el puño en la cara	11,8%
Sufrió lesiones	72,8%
Utilizó arma y/o instrumentos	23,4%
Agresiones físicas estando embarazada	24,4%

Fuente: Elaboración propia.

En la siguiente tabla vemos como el 97% de los casos analizados la frecuencia de la violencia psíquica es de muchas veces (más de seis). La presencia de los hijos/as durante la violencia descrita en la misma asciende a 95,7%, nacidos de la relación un 83,5% de los niños y de las niñas presentes. En cuanto a la frecuencia en la exposición, en un 97,3% estuvieron presentes muchas veces.

TABLA 2
Agresiones psíquicas hacia las madres

Agresiones psíquicas embarazada	56,5%
Presencia rotura de objetos	78,6%
Oposición aumento educativo/ profesional	47,2%
Exigencias de obediencia	96,5%
Amenazas causarle mal a un hijo/a	3,50%
Amenazas de suicidarse	13,4%
Denuncias de la persona maltratadora	4,7%
Agredió o intimidó a otras personas	41,7%
Aislamiento de familiares y amigos	87,5%
Sufrió vigilancia	70,8%
Control de su persona	88,9%
Desvalorizaciones	98,1%
Humillaciones	99,1%
Utilizó armas o instrumentos	21,3%
Amenazas de muerte	81,3%
Insultos	100%

Fuente: Elaboración propia.

Los resultados obtenidos del análisis cuantitativo han revelado, como en el momento de la presentación de la denuncia, los niños y niñas permanecieron expuestos y expuestas a las violencias descritas en la Tabla 1 y 2, de uno a cinco años, en un 36%, y de cinco a diez años, en un 28%.

A través de las entrevistas a las mujeres hemos podido conocer, con mayor profundidad, los escenarios violentos vividos por los niños y niñas:

“...el día que yo le dije que no aguantaba más, que me quería separar me dijo algunas cosas como: «las casas de madera arden más rápido» y estaba la niña delante, aunque era muy pequeña...” (E-1).

“Hasta me amenazó en el hospital, en la habitación donde estaba la niña con el suero puesto, «ríete que te queda poco, le voy a contar a la niña lo hija de puta que eres para que no te quiera». O sea, no tiene ningún tipo de respeto ni de reparo. Él no le tiene miedo absolutamente a nada” (E-1).

“Un día me acuerdo que me dejó toda la cara morada y mis hijos vieron como su padre me pegaba. También mi hijo se acuerda de como su padre me cogió del cuello, y de cómo me arrastró, diciéndome: «lo mejor que podía pasar era verte muerta», esto no se le va de la cabeza. El niño dice que no va a ser como su padre. Lloraban al principio, pero después ya se encerraban en su habitación. El niño cogía a la niña y se encerraban en su habitación. Sí, o se ponían en el salón y subían el volumen de la televisión, o yo misma me encerraba en una habitación cuando lo veía así” (E-2).

“Mi chica lo vio todo, desde bebé siempre ha estado presente, las veces que he intentado irme, las veces que me ha pegado, era muy chica, y con el cuento de que era muy chica, pensábamos que no se daba cuenta. Cuando sufría agresiones, la niña se escondía..., bueno de bebé lloraba..., una vez él rompió un vaso, ella estaba en el sillón se echó al suelo, intentó irse mientras él me estaba pegando, la niña se cortó el piececillo, le tuvieron que poner puntos” (E-14).

“Mis hijos lo han presenciado todo, los insultos, las amenazas, las agresiones, él nunca se ha cortado... En una ocasión me escupió en la cara, diciéndome que era una asquerosa, estando el niño presente” (E-18).

“Ha visto peleas, arrebatos, el día que vino su padre gritando e insultando a la casa de mis padres y entró con una azada” (E-11).

En la siguiente tabla mostraremos las agresiones producidas hacia los niños y niñas por el padre, divididas también en agresiones físicas y psíquicas.

Un 25,9% de los/las hijos/as fueron agredidos físicamente, de ellos un 17,5% eran nacidos/as de la relación. En casi la mitad, la frecuencia de la violencia física es muchas veces, en un 28,6% pocas veces (de dos a cuatro), y en casi una cuarta parte de forma puntual. Un tercio de los/las hijos/as fueron agredidos/as psíquicamente, de los cuales un 22,3% eran nacidos/as de la relación. En el 68% de los casos la frecuencia de la violencia psíquica fue muchas veces (más de seis).

TABLA 3
Agresiones físicas y psíquicas hacia los/las hijos e hijas

Recibió golpes	23,3%
Recibió pellizcos	2,5%
Le retorció los brazos	1,2%
Le cogió de las orejas fuertemente	1,2%
Recibió patadas	2,5%
Recibió empujones	9,2%
Sufrió tirones de pelo	1,3%
Sufrió intento de estrangulamiento	2,5%
El hijo/a recibió insultos	27,5%
El hijo/a recibió amenazas	17,1%
El hijo/a sufrió detenciones	1,3%
Contra el hijo/a utilizó armas y/o instrumentos	1,3%
El hijo/a recibió humillaciones	24,1%
El hijo/a recibió desvalorizaciones	21,1%
El hijo/a presenció rotura de objetos dirigidos a él/ella	11,1%

Fuente: Elaboración propia

Así nos lo cuenta las madres en las entrevistas realizadas:

“...la niña desde siempre le ha tenido mucho respeto al padre, mucho miedo, la mirada que tenía siempre era de miedo. No le ha pegado nunca, pero el trato psicológico ha sido brutal...” (E-1).

“...sí, cuando se portaba mal le gritaba., y yo le decía que no les grite. Al niño una vez lo pateó, pero le dije que eso no lo hiciera, y a la niña una vez que no quiso comer le pegó con la cuchara y le rompió el labio, sangrándole. Todavía se acuerda de eso. Si el niño se equivocaba en algo le decía: «es que estas tonto, es que no sirves», pero cuando tenía que jugar con ellos jugaba” (E-2).

“A Rubén le ha dado un bofetón de vez en cuando, pero también grita e insulta a los niños, al mayor le dice: «gilipollas, no llores, que eres un maricón, la próxima vez te parto la cara», se sale de sus casillas, y después se muestra cariñoso, hasta que vuelve a estallar otra vez, lo mismo que hace conmigo. Mis hijos le han preguntado a mi madre si su padre los odia. Cuando mis hijos tienen algún problema en el colegio les dice «que tienen que partírle la cara a los compañeros»” (E-18).

“El padre antes le decía a la niña que: «eres una puta como tu madre», y he guardado muchas cosas que mi familia no sabe, los niños lo han pasado muy mal, él les han dado pellizcos y le has pegado, sobre todo al niño, a mí me pegaba con la mano abierta para no dejar señales y al niño lo voleaba” (E-12).

Todos los hijos e hijas de las dieciocho mujeres entrevistadas estuvieron presentes cuando la madre era insultada, humillada, amenazada, golpeada, cuando su padre cogía a la madre fuertemente del cuello, o cuando daba golpes a las cosas. Observaron las lesiones, escucharon los gritos de miedo y de dolor, percibieron la tensión y la amenaza en el ambiente, y vivieron el sufrimiento de su madre. Sufriendo en un 44% agresiones directas por parte del padre.

2.3. Consideración como víctimas directas

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, supuso un avance en la intervención en esta problemática, y una mayor seguridad para las mujeres y los hijos e hijas que la sufren, aunque en ninguna de las dos leyes se reconoce a los niños y niñas como víctimas, produciéndose en la práctica su invisibilización y, por consiguiente, su desprotección. Sin embargo, la Ley 1/2004 reconoce en su exposición de motivos II, último párrafo, que las situaciones de violencia de género afectan también a los y las menores, que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia, y contempla su protección

no sólo para la tutela de los derechos de los/las menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.

El 21 de febrero de 2015, el Gobierno remitió al Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. En su exposición de motivos se reconoce como una forma de violencia ejercida sobre los y las menores, aquella que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Así mismo, evidencia que afecta a los y las menores de muchas formas: condicionando su bienestar y su desarrollo, causándoles serios problemas de salud, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer, y favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o ex parejas. Afirma que: “La exposición de los menores a esta forma de violencia en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar más protegidos, los convierte también en víctimas de la misma”.

Se modificaría el apartado dos del artículo uno de la Ley 1/2004, en el siguiente sentido: “Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia”. El reconocimiento por el anteproyecto de los y las menores como víctimas de la violencia de género y de las consecuencias en su desarrollo y salud, no supone además la incorporación de medidas contundentes para su protección distintas a las ya existentes.

Por otra parte la reciente Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito, que entrará en vigor en Octubre, en su exposición de motivos, “visibiliza a los menores que se encuentren en un entorno de violencia de género y de violencia doméstica, para garantizarle el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral”.

En su artículo 1 realiza una definición del concepto de víctima directa e indirecta. Se entiende por víctima directa: “a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito”. Define como víctimas indirectas a aquellas cuyo perjuicio se corresponde con un delito de resultado de muerte o desaparición de la víctima directa. Tendríamos, por un lado, la víctima como sujeto pasivo del delito, y por otro, los terceros más perjudicados directamente en los delitos con resultado de muerte o, también con la desaparición de una persona (Manzanares, 2014). Dentro de este concepto de víctima directa se encuadrarían los y las menores que viven en entornos de violencia de género, por todas las alteraciones que la exposición a la violencia supone para su desarrollo, superando así el concepto de víctima indirecta que establecía la Ley 1/2004, para los y las menores que no sufrían agresiones directamente.

Sin embargo, y a pesar de este reconocimiento, la Ley 4/2015 tampoco fortalece el marco de protección de los y las menores ya existente. Por otra parte, se echa

de menos en una distinción conceptual entre menores víctimas de violencia de género y menores víctimas de violencia doméstica, ya que se trata de dos conceptos que hacen referencia a realidades diferentes, con causas y consecuencias muy distintas. La violencia doméstica es aquella que se produce entre los miembros del núcleo familiar o de convivencia, pudiendo ser sujetos pasivos y activos tanto hombres como mujeres; la violencia de género es aquella que recoge las diferentes violencias que se infieren por los hombres hacia las mujeres por el mero hecho de ser mujer, constituyéndose como una manifestación de las relaciones de poder que históricamente han sido del dominio del varón sobre la mujer. Los y las menores son víctimas porque son una pieza más en el entramado para conseguir su objetivo de dominación hacia la mujer, en el ámbito de la relación de pareja.

Partiendo de la valoración positiva del reconocimiento de los y las menores como víctimas de la violencia de género, cabría preguntarse: ¿esta modificación por sí sola supondrá realmente la protección de los y las menores?, ¿se les visibiliza como víctimas sólo a los efectos de prestarles asistencia? El artículo 19 de la Ley 1/2004 ya reconocía el derecho a la asistencia social integral de los niños y niñas que se encontrasen bajo la patria potestad o guarda y custodia de las mujeres víctimas, para lo cual se establecía que los servicios sociales deberían de contar con personal específicamente formado para atender a los y las menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos.

3. INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS Y LAS MENORES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1. Medidas cautelares de la Orden de Protección

El Proyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, no establece medidas que refuercen la protección ya existente a los y las menores, salvo su consideración de víctimas directas; reconocimiento que nos da una primera herramienta para trabajar en la necesaria y urgente protección. Así, el referido proyecto, modificaría el artículo 61 de la Ley 1/2004, según dice en su exposición de motivos: “para lograr una mayor claridad y hacer hincapié en la obligación de los jueces”, en los procedimientos relacionados con la violencia de género, de pronunciarse sobre la pertinencia de la adopción de las medidas establecidas en los artículos 64, 65 y 66 de la LIVG, refiriéndose estos respectivamente a la salida del domicilio, alejamiento, suspensión de la patria potestad o la custodia de menores y suspensión del régimen de estancia, relación o comunicación con los menores. Esta modificación supone un recordatorio, porque el actual artículo 61 ya establece la obligatoriedad de que el órgano judicial se pronuncie sobre la pertinencia de su adopción. No cambiaría nada, se sigue dejando a la apreciación y valoración judicial la adopción de medidas de protección hacia los y las menores víctimas de violencia de género.

En la práctica, la ponderación o valoración sobre su pertinencia se traduce en la no aplicación de las mismas. Según el Informe Estadístico sobre violencia de género del año 2014, del Observatorio del Consejo General del Poder Judicial, sólo en un 3% se acordó la suspensión del régimen de visitas, en un 0,3% la suspensión de la patria potestad, y en un 5,7% la suspensión de la guarda y custodia. Resultados muy semejantes arrojan los 118 procedimientos analizados, ya que únicamente se acordó la suspensión del régimen de visitas en un 0,84%, no acordándose en ningún supuesto la suspensión de la patria potestad.

La consideración de víctimas directas, como sujeto pasivo del delito, debería conllevar, al menos (al igual que ocurre con las mujeres víctimas), la valoración inmediata por parte del Juez o Jueza de la adopción de medidas de alejamiento y comunicación del padre agresor hacia los hijos e hijas, medidas que rara vez se acuerda por el órgano judicial, salvo que se hayan producido agresiones directas a los y las menores, principalmente físicas. Así nos lo muestran los datos analizados, ya que de las 118 denuncias estudiadas, sólo en tres casos se acordó medida de alejamiento hacia los y las menores, habiéndose producido agresiones directas hacia ellos en dos de los casos en los que se acordó.

Algo más significativa es la modificación que el Proyecto de Ley Orgánica realiza del artículo 65 y 66 de la Ley 1/2004, en el sentido de que en el caso de que el Juez o Jueza no adopte algunas de las medidas de suspensión de la patria potestad, custodia, régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los y las menores, deberá de pronunciarse en todo caso en la forma en las que se ejercerá, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad, y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución. Esta modificación no supondría una protección extra a la ya prevista, pero sí se estaría obligando en todos los casos al Juez o Jueza a detenerse sobre la situación del menor víctima y sobre la forma que el inculpado por violencia de género va a ejercer sus derechos/obligaciones relacionados con la patria potestad, admitiendo la posibilidad de realizar un seguimiento sobre su evolución. Podría suponer una mejora en la protección de los y las menores, si el órgano judicial asumiese las consecuencias que suponen para los/las niños/as y madres vivir en entornos de violencia de género.

Las medidas referidas a los artículos 64, 65 y 66 podrán adoptarse al amparo de la orden de protección regulada en el artículo 544 ter o en el ámbito de una orden de alejamiento del artículo 544 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, medidas que, como decíamos, no tienen un carácter automático, ya que su adopción está sujeta a la apreciación y valoración del órgano judicial.

Ley 27/2003 de 31 de julio reguladora de la Orden de Protección, en su exposición de motivos establecía que: “se pretende, a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el juzgado de instrucción, pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Esto es, una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima,

como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil". Las medidas cautelares penales que el Juez o Jueza puede adoptar son cualquiera de las previstas en la legislación procesal criminal y las de carácter civil: atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinación del régimen de custodia, visitas, comunicación y estancias con los hijos e hijas menores, el régimen de prestación de alimentos, y cualquier otra que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

La Orden de Protección es una resolución judicial que se adoptará en el caso de que existan indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de las personas comprendidas en el artículo 153 del CP, y exista una situación objetiva de riesgo para la víctima. Cuando el Juzgado recibe la solicitud, realizada normalmente mediante la formulación de denuncia ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, convoca a una audiencia urgente a la víctima, agresor y fiscal, celebrando la audiencia en un plazo de 72 horas. Este es el tiempo que tiene el Juzgador o Juzgadora para valorar la adopción de las medidas de protección hacia la mujer y los y las menores víctimas de la violencia de género.

La Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito, modifica el apartado 7 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, obligando al Juez o Jueza en el caso de la existencia de menores o personas con la capacidad judicialmente complementada que conviva con la víctima, a pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas civiles: atribución del uso de la vivienda familiar, determinación del régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación o estancia con los y las menores, régimen de prestación de alimentos, o cualquier otra medida que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o evitarles un perjuicio. La actual redacción no establece esta obligación, siendo la víctima la que puede solicitarlas o el Ministerio Fiscal en el caso de que existan hijos e hijas menores. ¿Realmente esta modificación otorgará una mayor protección a los y las menores víctimas de violencia de género? En la actualidad muchas mujeres, que son conscientes del daño que ha supuesto para sus hijos e hijas la violencia que han vivido, no solicitan medidas civiles, porque la adopción de las mismas supone el establecimiento automático de un régimen de comunicaciones y estancias con el agresor, y la continuación de la violencia de género hacia ellas y los y las menores. ¿La consideración de víctimas hará que los y las jueces adopten medidas de protección? ¿Considerarán que existe una situación de riesgo objetiva para ellos y ellas?

3.2. Juicios rápidos: marco inadecuado para la protección de los y las menores víctimas

Las denuncias por violencia de género se tramitan, en la mayoría de las ocasiones, a través de las Diligencias Urgentes de Juicio Rápido, reguladas en el

artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este procedimiento supone la simplificación y reducción de los plazos y trámites previos a la celebración del juicio, previéndose para los delitos cuya investigación se presume sencilla y rápida. En gran parte de las ocasiones las Diligencias Urgentes se inician por delitos de maltrato ocasional o falta, aunque en las denuncias las mujeres expresen situaciones de maltrato habitual vividas durante mucho tiempo. Así no los muestra los resultados obtenidos de los expedientes analizados: en un 69% las mujeres denunciaron la existencia de un maltrato habitual, relatando que había sido presenciado por sus hijos e hijas en un 45% de los casos. Un 12,71% denunciaron agresiones directas hacia los niños y niñas de forma habitual. A pesar de ello, un 77,8% de los procedimientos iniciados se tramitaron como Diligencias Urgentes por delito de maltrato puntual; de estos un 19,7% lo fueron por Juicio de Faltas, y tan solo un 21,3% se tramitaron por Diligencias Previas.

Los resultados obtenidos arrojan un porcentaje más elevado de procedimientos iniciados por Diligencias Urgentes, que los publicados a nivel nacional en el informe estadístico sobre violencia de género del Consejo General del Poder Judicial, en el año 2014. Según este, un 29,54% de los procedimientos iniciados se tramitaron como Diligencias Urgentes, un 48,45% como Diligencias Previas, aunque terminaron en Procedimiento Abreviado una cuarta parte. De delitos instruidos sólo un 10,5% lo fue por delito de maltrato habitual del art. 173 del Código Penal, y un 63,4% por delito de maltrato puntual del art. 153 del Código Penal.

La violencia de género que sufren las mujeres y sus hijos e hijas, no es ocasional, sino cíclica; antes de los insultos o los golpes, en la mayoría de las ocasiones, se ha producido el aislamiento, control y dominio de la mujer, para continuar con situaciones de menosprecio, exigencias de obediencia, etc. Es posible que no se haya tenido lugar ningún episodio de agresión física, y ello porque el maltratador ha podido conseguir su objetivo de control y dominio con las conductas anteriores.

La Ley 38/2002, de 24 de Octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos, pretendía agilizar y simplificar los procedimientos penales. Antes de esta reforma y las sucesivas, fundamentalmente la referida a la implantación de la orden de protección, se producían grandes dilaciones en los procedimientos, y un fuerte sentimiento de desprotección. Esto hacía que muy pocas víctimas dieran el paso de presentar denuncia.

La Ley 38/2002, tuvo un efecto para la prevención general, ya que forjó en la sociedad una sensación de que se estaba apostando por la persecución del delito desde el momento inicial, aumentando así la confianza de las víctimas en la justicia. Al contrario de lo que ocurría anteriormente, la denuncia no caía en el olvido ni en la dilación, al tramitarse de forma muy breve, con la obtención de la sentencia en pocos días (Del Pozo, 2009, 628), confianza que fue aumentado con las posteriores reformas, orden de protección, juzgados especializados, etc.

Esta reforma trajo consigo algunos inconvenientes que perduran en la actualidad, y que se hacen más evidentes cada día. La rapidez del proceso puede perjudicar a la víctima, ya que muchas veces no entiende lo que sucede y apenas

tiene tiempo de informarse y reaccionar, porque para cuando desea hacerlo ya tiene una sentencia absolutoria o condenatoria (Del Pozo, 2009, 654).

Estas situaciones se agravan cuando no tiene asistencia letrada antes de la presentación de la denuncia, o no ha recibido asesoramiento o información por algún centro de asistencia especializado en la atención a las víctimas. La falta de información previa y la celeridad del proceso, hacen que se lleguen a resultados profundamente insatisfactorios para la mujer que ha dado el difícil paso de presentar denuncia, cuando tras haber asumido lo ocurrido en el Juzgado, se da cuenta de que su años de sufrimiento han quedado reducidos a un episodio de violencia, que para ella sólo fue la gota que colmó el vaso.

Escenario que se empeora con las sentencias de conformidad que en enjuiciamiento rápido puede dictar el Juzgado de Violencia, si acusado y víctima están de acuerdo, reduciéndose la pena solicitada por el Ministerio Fiscal en un tercio. En muchas ocasiones las víctimas aceptan las conformidades, sin comprender bien que está ocurriendo, para evitar perjuicios al agresor y para terminar cuanto antes con el procedimiento penal. Cuando pasa el tiempo, y sus sentimientos de culpa, pena y dependencia se van diluyendo, la mujer comienza a tomar conciencia de lo ocurrido, de los efectos de la violencia para ella y para sus hijos e hijas, y de que esta no ha terminado, que continúa a través de los niños y niñas. Es en este momento cuando se percata de sus dificultades para protegerlos y protegerlas, y de que no están recibiendo la protección adecuada. Así nos lo muestran los resultados de los procedimientos analizados; el Juzgado de Violencia sobre la mujer dictó en un 41% sentencias de conformidad por delito de maltrato ocasional del artículo 153.1, y en un 33% también del artículo 153.3 (en presencia de menores), llamando poderosamente la atención que en un 46% de los casos se dictaron sentencias de conformidad por falta; hecho que sorprende teniendo en cuenta que en un 69% se denunciaron situaciones de maltrato habitual, y que en nuestro Código Penal la única conducta que no está tipificada como delito en las situaciones de violencia de género, son las injurias y vejaciones⁵.

La sentencia de conformidad genera otra consecuencia negativa, como es la no adopción en muchas ocasiones de orden de protección a favor de la víctima, ya que esta tiene su razón de ser como medida instrumental que se mantiene durante la pendencia de un proceso, que si ya está finalizado, con sentencia que deviene firme, no se cumple con el principal requisito para su adopción (Del Pozo, 2009, 665). Esto no lo muestran los resultados obtenidos, ya que de las denuncias presentadas se acordó orden de protección en un 28,7%, teniendo en cuenta que en un 17% no fue acordada porque no lo solicitó la víctima, y en un 57% porque se dictó sentencia de conformidad por el Juzgado de Violencia.

La investigación de la violencia de género en la relación de pareja entraña una mayor complejidad, no pudiendo ser sencilla y rápida, por lo que las Dili-

5. Antes de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal

gencias Urgentes de Juicio Rápido resultan poco idóneas para recabar las pruebas suficientes que permitan fundamentar un eventual fallo condenatorio por maltrato habitual del órgano encargado del enjuiciamiento. Las Diligencias Previas serían el cauce procedimental más adecuado para recabar diligencias de investigación y otros informes que puedan resultar útiles (Gavilán, 2012). En este mismo sentido (Miranda, 2009, 457) concluye que: “la tramitación por la vía de los Juicios Rápidos, permite constatar probatoriamente la punta del iceberg, pero se muestra incapaz para hacer aflorar al exterior lo que subyace debajo de ella y comprobar su realidad”.

3.3. La visibilidad de las violencias vividas por las mujeres y sus hijos e hijas en las denuncias

La visibilización de las violencias vividas por las mujeres y sus hijos e hijas comienza con la denuncia. Con el objeto de conocer si las carencias en el relato de los hechos podrían influir en el inicio de Diligencias Urgentes por el último hecho acontecido, se analizó el contenido de las situaciones narradas.

En un 90,6% de las denuncias, son presentadas por las propias mujeres, resultando que en más de un 50% la situación de violencia se recogía de forma imprecisa y general, describiéndose exclusivamente el último hecho acontecido. Así, es frecuente que aparezcan expresiones en las denuncias tales como: “que desde que empezaron la relación el denunciado ha sido violento con ella”, “que esto ha ocurrido muchas veces”. Esta situación no es de extrañar si observamos que en más de un 60% la víctima no tuvo asistencia jurídica en la presentación de la denuncia. En el 32,5% de las denuncias analizadas sí se detalla el maltrato sistemático sufrido por las mujeres y sus hijos e hijas; esto puede relacionarse con el hecho de que en un 20% tuvo asistencia jurídica por el Centro de Información a la Mujer, y en un 5,2% por el letrado de oficio.

Se analizó también si en las denuncias se narraba la exposición de los y las menores a la violencia, y si se expresaban las consecuencias observadas por las mujeres en la salud física o mental de sus hijos e hijas. Concluyéndose que sólo en un 19% se describía de forma detallada su exposición, y únicamente en un 15% de los casos se relató alguna consecuencia en los hijos e hijas. Por otra parte, las madres expresaron en un 21,6% la existencia de algún riesgo para los niños y niñas, y ello ocurre porque muchas de ellas empiezan a ser conscientes, de una forma más clara, de las consecuencias de la violencia de género en sus hijos e hijas tras la ruptura.

Para contextualizar a los y las menores como víctimas de la violencia de género, debemos comenzar por visibilizar en las denuncias las situaciones vividas, así como las consecuencias observadas por las madres en su desarrollo. Para ello, es necesaria la formación previa de los y las profesionales que intervienen con las víctimas, fuerzas y cuerpos de seguridad, servicios sociales, operadores jurídicos, equipos psicosociales, sobre el impacto de la violencia de género en los niños, niñas y sus madres.

3.4. Inaplicación del delito de maltrato habitual: invisibilidad de la violencia de género

La reforma del Código Penal introducida por la Ley 11/2003 de 29 de septiembre, introdujo el delito de maltrato ocasional en el artículo 153 del Código Penal, las lesiones que anteriormente a la reforma eran constitutivas de faltas pasaron a tener la consideración de delito cuando se comenten en el ámbito doméstico. Así, se condena un episodio de violencia aislado aunque de él no se derive lesión alguna. Es decir, golpear o maltratar a otro sin causarle lesión o producir un menoscabo psíquico o una lesión no definida como delito.

Esta regulación fue consecuencia de la inaplicación del delito de maltrato habitual, debido a una interpretación rígida y formalista de los tribunales que hizo que derivara la inmensa mayoría de los casos al ámbito de las faltas. Se identificaba de modo automático la primera denuncia con el primer acto de violencia, calificando como simples faltas situaciones graves de violencia habitual. Existiendo una sensación de impunidad entre los agresores y un correlativo sentimiento de impotencia y desprotección entre las víctimas. La conversión de la falta de maltrato en delito vino a consolidar la tendencia a canalizar las denuncias por malos tratos a través del artículo 153, menos complicado en términos probatorios y acabando por arrinconar definitivamente el delito de violencia habitual (Laurenzo, 2008, 337-339). Siguiendo los Tribunales sin investigar las situaciones graves de violencia que quedan escondidas detrás de la primera denuncia de malos tratos, gracias a la facilidad que se les ofrece de acudir a la aplicación de un delito de malos tratos físicos o psíquicos ocasionales, consolidando una inercia judicial perversa y peligrosa para la seguridad de las mujeres y de sus hijos e hijas (Maqueda, 2009, 44).

Hoy nos encontramos con la misma situación anterior, las agresiones producidas en un contexto de violencia de género se resuelven por la vía del artículo 153 del Código Penal y de la falta, como se ha señalado anteriormente. En cuando a las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal encontramos, de las denuncias analizadas, que en dos ocasiones se dictan sentencias maltrato habitual, siendo el resto de condenas fundamentalmente por maltrato ocasional. A esta misma conclusión llegan otros trabajos, como por ejemplo (Bodelón, 2014).

El problema de la violencia habitual desde la dogmática jurídica es la dificultad probatoria; aún más si no se han producido agresiones físicas. Siguiendo a (Miranda, 2009, 454-455) ésta dificultad probatoria se basa, por un lado, en el lugar o espacio en el que se producen estos hechos delictivos, normalmente en el domicilio familiar o el de la víctima, espacio privado alejado de las miradas de testigos y en donde el agresor ejerce su poder de dominación, mientras que fuera de él mantiene un comportamiento social y una actitud normalizada. Por otro, las particulares características de las víctimas, lo que introduce un factor de complejidad en la ponderación y valoración de la credibilidad de sus manifestaciones, a veces teniendo versiones imprecisas, contradictorias, minimizando las situaciones vividas, reacias a colaborar con la Administración de Justicia, etc. Una adecuada valoración no puede prescindir de la situación de dominación y control a la que

están y han estado sometidas durante mucho tiempo, y la particular relación que les une con el agresor (Gil Ruiz, 2015).

La aplicación dogmática de la ley y el cumplimiento estricto de los requisitos admitidos por la doctrina desconoce, en muchos momentos, las características de los episodios de violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja. El cambio de la respuesta penal solo se daría con un cambio de actitud de los y las operadores jurídicos, en el reconocimiento de que la violencia de género no es un conflicto de separación entre iguales, sino un síntoma de la desigualdad en la pareja, que somete a la mujer, y que afecta gravemente a los y las menores, antes y después de la separación, ya que son utilizados por el agresor como arma hacia la madre. Este cambio supondría la incorporación de los postulados feministas en la interpretación y aplicación del derecho, comprometiéndose con la libertad e igualdad de los seres humanos, y no permitiendo el mantenimiento de la subordinación estructural de un sexo sobre otro (Gil Ruiz, 2007, 17).

El delito de maltrato habitual, según la línea jurisprudencial iniciada por el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha de 7 de septiembre de 2000, se define como: “la reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia, aun cuando aisladamente consideradas sean constitutivas de falta, en cuanto vienen a crear, por su repetición, una atmósfera irrespirable, o un clima de sistemático maltrato en las que existe un clima de violencia permanente”. La modificación del Código Penal a través de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, ubicó este delito en el Título VII del Libro II CP, relativo a los delitos contra la integridad moral. Siguiendo a (Olaizola, 2010, 284), la integridad moral es el derecho que tiene toda persona a no verse sometida a tratos humillantes, degradantes o vejatorios que conculquen su dignidad, no siendo un inconveniente que el concepto de habitualidad permita la intercambiabilidad de las víctimas, es decir que las agresiones se hayan producido sobre diferentes sujetos pasivos, ya que para que la víctima pueda sufrir un estado de agresión permanente no es necesaria que la violencia se dirija sobre ella de forma directa. Así, considera que el o la menor que presencia continuos malos tratos del padre hacia la madre sería una víctima directa, por la lesión a su integridad moral, no existiendo en consecuencia ningún problema para otorgarle una tutela individualizada.

La Ley 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, introdujo tipos agravados en los delitos de lesiones, violencia doméstica ocasional, amenazas y coacciones leves, “cuando la ofendida sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia”. De esta manera se introdujo la acción positiva en el derecho penal, utilizándolo para eliminar la subordinación estructural de las mujeres (Gil Ruiz, 2007, 46). (Laurenzo, 2008, 358), ha puesto de manifiesto que la creación de estos tipos específicos, supuso y está suponiendo un importante recelo para los encargados de aplicar e interpretar la ley, ante su valoración de que esto supone un privilegio para las mujeres en relación a las víctimas masculinas, dejando en la penumbra el maltrato sistemático que sufren las mujeres y sus hijos e hijas.

4. LA PATRIA POTESTAD Y RÉGIMEN DE COMUNICACIONES Y ESTANCIAS

4.1. La Patria Potestad y el interés superior del menor

Nuestro ordenamiento jurídico dispone de importantes instituciones para la protección de los y las menores, aplicables a los y las menores víctimas de la violencia de género en el ámbito de la relación de pareja. Una de las más significativas es la patria potestad. El artículo 154 del Código Civil define la forma en la que el padre y la madre deben de ejercer sus derechos-deberes relacionados con la misma: “velar por ellos, tenernos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”. Estableciendo que: *“se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica”* (la cursiva es mía). El carácter de función de la patria potestad conlleva una doble vertiente de deber-derecho, teniendo presente que el derecho se otorga únicamente para facilitar el cumplimiento del deber, y siempre en interés del menor (García Presas, 2013,24). Por lo tanto, este interés se sitúa como centro de la gravedad de la institución y eje central en la organización del orden familiar, al que queda sometida la potestad paterna, que no puede forzar inmotivadamente la personalidad del menor y que autoriza a este a resistir toda presión contraria a su personalidad o a recabar, directa o indirectamente, la protección judicial (Rivero, 2008, 45).

Nuestra Constitución Española en el artículo 39 establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos e hijas y el deber de “los padres de prestarle asistencia de todo orden”, así como “el reconocimiento de que los niños gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos”. El interés del menor se convierte así en un principio Constitucional, vincula a todos los poderes públicos, en el sentido señalado en el artículo 53.3 CE, es decir: “su reconocimiento, respeto y protección informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”.

El interés del menor se recoge en muchos preceptos específicos de nuestro ordenamiento jurídico, siendo un desarrollo del mandato constitucional del artículo 39, sin dejar de ser también un principio general del derecho privado, preceptos que se encuentran incardinados dentro de instituciones como la patria potestad, la guarda y custodia tras la crisis matrimonial, la protección de menores, etc. (Rivero, 2008, 81). La Ley 1/1996, de 15 de Enero, de protección jurídica del menor, en su artículo 2, dispone que primara el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que concurriese, y en su artículo 11 establece como principio rector de la actuación de los poderes públicos, “la supremacía del interés del menor”. La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, ratificada por España el 30 de Noviembre de 1990, en su artículo 3, señala que: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben de tener una consideración primordial al interés superior del menor”.

Pero ¿Qué se entiende por este interés del menor? ¿Cuál es su contenido?

Lo que se entienda por interés superior del menor estará en relación con los valores dominantes existentes en nuestro sistema de organización social y jurídica. Es un concepto jurídico indeterminado, por medio del cual la ley se refiere a una realidad cuyos límites no precisa con exactitud. No es un principio absoluto, puede ceder ante otros intereses que se consideren jurídicamente más relevantes, siempre que el recorte se revele necesario para alcanzar un fin legítimo. Su apreciación y valoración dependerá del juzgador, que no podrá despojarse de sus prejuicios y estereotipos sociales, que condicionarán muchas decisiones supuestamente en interés de los y las menores, pero adoptadas, sin embargo, a la sombra de aquellos prejuicios y estereotipos (Rivero, 2008, 147-154). Pese a tratarse de un concepto jurídico indeterminado, la protección de este interés debería siempre garantizar los derechos fundamentales del niño y la niña como persona: su dignidad, su integridad física y moral, la dignidad, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de su personalidad.

El Proyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, al que ya hemos hecho referencia en este artículo, dota de contenido a este concepto, incorporando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como los criterios de la Observación general núm. 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, modificando el artículo 2 de La Ley 1/1996. Para la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, establece unos criterios generales, entre los que se encuentran: la protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor, la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia, la consideración de los deseos, sentimientos, opiniones, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior. Aclara que en caso de conflicto deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos, y sólo en el caso de que no puedan respetarse todos, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo. Sin embargo, el establecimiento de estos criterios no hará que el Juzgador o Juzgadora se despoje de sus prejuicios en cuanto a la hora de la aplicación e interpretación del mismo.

El artículo 94 del Código Civil regula el derecho del progenitor que no tenga consigo a sus hijos o hijas menores de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía, así como el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho. Este puede ser uno de los derechos más dependientes del interés del menor, pudiendo limitarse o suspenderse si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejasen. Si hay lugar a este derecho en una situación y momento dado, como su contenido y alcance, dependerá del interés del menor, y de que haya una razón sustancial, para limitarlo o suspenderlo (Rivero, 2008,79).

La suspensión regulada en el artículo 94 del Código Civil, como la establecida en el artículo 66 de la Ley 1/2004, hace referencia a un régimen de comunicaciones y estancias ya fijado, de común acuerdo o por decisión judicial, y que se suspende

porque se han producido nuevos hechos, extremadamente graves y perjudiciales para el supremo interés del menor. En el caso de que no se hubiese determinado el régimen de comunicaciones y estancias esas mismas circunstancias determinarán su exclusión (Guillarte, 2009, 214). En los autos y sentencias civiles analizados sólo en 1,7% se acuerda la suspensión del régimen de visitas, no por la situación de violencia, sino por causas de alcoholismo y drogadicción.

El artículo 173 del Código Penal (delito de maltrato habitual), así como el artículo 153 (maltrato ocasional), prevén como pena, siempre que el Juez o Jueza lo estime adecuado en atención al interés del menor, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento. La Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género introdujo la posibilidad de imponer esta pena en los delitos de coacciones y amenazas regulados respectivamente en los artículos 172.2 y 171.4.5 del Código Penal. Sin embargo, esta facultad no está prevista en el artículo 148.4, que castiga al autor que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que requiera objetivamente para su sanidad, tratamiento médico o quirúrgico, ni para el artículo 173.1 que sanciona el infligir a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral. Del total de las sentencias analizadas en el análisis cuantitativo, en ninguno de los casos se establece como pena la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad.

Las decisiones que el órgano judicial adopta en torno a la privación o suspensión de la patria potestad, suspensión o limitación del régimen de comunicaciones y estancias, en base al interés del menor en situaciones de violencia de género suponen un conflicto de interés entre los derechos de padre y los de los y las menores. ¿Qué ocurre cuando ambos intereses entran en conflicto? ¿Cuál prevalece? ¿Las violencias hacia la madre y los hijos e hijas continúan tras la ruptura? ¿Es beneficioso para el menor la relación con el padre agresor? ¿Qué se está protegiendo con el mantenimiento sistemático, sin valoración previa, del régimen de comunicaciones y estancias con el padre agresor?

4.2. La relación del padre agresor con los y las menores

Hasta ahora se han hecho visibles las violencias que viven las madres y sus hijos e hijas durante la relación, pero ¿qué ocurre después de la ruptura? ¿están siendo utilizados los niños y las niñas como instrumento para perpetuar la violencia? Estos son los resultados obtenidos de los 118 expedientes analizados y de las entrevistas realizadas a las madres.

De los porcentajes siguientes hay que aclarar que en un 12% de los casos analizados el padre no tenía comunicación con los/las niños y niñas por voluntad propia. En un 7% la madre reanudó la convivencia, y en un 5% se trataba de hijos e hijas mayores de edad.

Los insultos, menosprecios, amenazas y agresiones del padre hacia la madre, en las entregas y recogidas de los y las menores, se produjeron antes de la adopción de la prohibición de comunicación y aproximación o tras la extinción.

TABLA 4
Las violencias tras la ruptura

Insultos a la madre	55%
Amenazas a la madre	45%
Agresiones a la madre	20%
Menosprecios a la madre	47%
Instrumentalizarlos para controlar a la madre	48,6%
Insultos, menosprecios, amenazas a través de los hijos/as	45,4%
Recrimina ante ellos/as la conducta del padre	51,5%

Fuente: Elaboración propia.

En el 55% de los casos analizados, en el cumplimiento del régimen de visitas el padre insulta a la madre, teniendo lugar de forma habitual en un 21%.

“Se las está camelando, les dice: «cuando tengas doce años te vienes conmigo». Cuando mi niña coge el teléfono y pone el altavoz, él me dice de todo menos bonita. Cuando se acabó la medida de alejamiento, cada vez que viene, delante de las niñas me dice: «eres una guarra, te has acostado con toda Granada». Van viendo al padre diferente, dicen que es muy pesado y que no tienen ganas de coger el teléfono. Que les habla de forma tajante: «mi padre no hace nada más que dar voces, hay que hacer lo que *él* quiere»” (E-4).

En un 45% se producen amenazas, y de forma habitual en un 12% de los casos.

“...pero como la relación era tan mala, eran tantísimas las amenazas y cada vez que venía a llevársela y yo abría la puerta eran insultos, y cuando la traía de vuelta igual, y me ponía el pie en la puerta. Yo nunca podía estar sola en la casa, siempre que venía a traer la niña había alguien en casa...” (E-1).

“Con cada insulto y amenaza le daba igual que estuviera la niña delante, todavía me insulta en presencia de la niña, cada vez que viene a recogerla y a entregármela me dice puta. Un día delante de la vecina me dijo: «puta, mala madre, te voy a dar dos hostias que te voy a matar», no se acordó medida de alejamiento” (E-17).

En un 47% menosprecia a la madre, ocurriendo de forma frecuente en un 18% de los casos analizados. Se observa como en un 20% se producen agresiones en presencia de los hijos e hijas, lo que reafirma la opinión de las entrevistadas:

“En una ocasión él vino a recoger a la niña, siempre lo hacemos a través de su compañera, pero ese día no, me pidió llevársela toda una semana..., como le dije que no, se puso muy violento, iba a pegarme delante de la niña... cómo iba a faltar una semana al Colegio...” (E-14).

La instrumentalización de los hijos e hijas por parte del agresor se produce en un 50%, teniendo lugar de forma habitual en un 42 % de las situaciones. Se da en mayor medida debido a la prohibición de comunicación y aproximación hacia la mujer.

“...a la niña le decía, «como no me llames todos los días me quito de ser tu padre, como no me llames te enteras», llamar al teléfono y obligar a la niña a decirle que le quería, con lo pequeña que era, porque tenía 3 años. Y siempre las llamadas eran «¿dónde estás?, ¿con quién estás?», no ha llamado nunca para ver cómo se lo está pasando o cómo se encuentra. La niña ya lo que responde es «no me acuerdo», supongo que será su manera de defenderse...” (E-1).

“Mis hijos le tienen miedo y lástima a su padre, se compadecen, está mal y ellos se sienten responsables, amor no. A través del móvil sabe todo lo que hacemos, todos los días le dan información. Lo primero que hizo fue comprarle al niño un móvil” (E-3).

“Le pregunta a la niña por mí, con quién he estado, con quién no, si tengo novio o no... Se metió en mi correo electrónico” (E-14).

Los insultos, menosprecios y amenazas a la madre a través de los hijos e hijas se producen de forma habitual en un 47%, y las recriminaciones en la mitad de los casos analizados.

“Le hablaba mal de mí, la utilizaba para hacerle daño. Cuando se iba con él se drogaba. En una ocasión la llevó al polígono a comprar droga” (E-10).

“Cuando mi hija mayor decidió quedarse con su padre, me hundí totalmente, él no estaba nunca con ella. Hemos sido los dos culpables de tenerla en medio, La pequeña está mal, no quiere hablar de nada, el trauma de la mayor va a ser complicado, por la edad, ha estado mucho más expuesta y ahora la está machacando, le dice constantemente que soy muy puta... a mi hija le mira el historial del ordenador...” (E-11).

En la mayoría de las entrevistas realizadas las madres expresaron que, en el cumplimiento del régimen de comunicaciones y estancias, el padre instrumentaliza a los hijos e hijas para seguir ejerciendo violencia, y en dos de los casos para seguir ejerciendo violencia directa hacia ellos/as. En la mitad de las situaciones en las que no existía medida de alejamiento, o se había extinguido, los niños y las niñas presenciaron violencia hacia la madre en las recogidas y entregas.

4.3. La opinión de los niños y las niñas

Para determinar el interés del menor nuestro ordenamiento jurídico regula en diversos artículos el derecho del o la menor a ser oídos: el propio artículo 154 del Código Civil señala que si los hijos e hijas tuvieran suficiente juicio deberán ser oídos antes de adoptar decisiones que les afecte, el 159 del mismo texto legal, establece que en el caso de que el padre y la madre estén separados y no decidan de común acuerdo, el Juez o Jueza decidirá en beneficio de los hijos o hijas, al cuidado de que progenitor quedarán, oyéndolos si tuvieran suficiente juicio, y en todo caso a los mayores de doce años, el artículo 92 dice que el Juez o Jueza cuando adopte cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos e hijas menores, deberá velar por el cumplimiento de su derecho a ser oídos. La Ley 1/1996, en su artículo 9 recoge el derecho del menor a ser oído en aquellos procesos en los que se adopten decisiones relacionadas directamente con su esfera personal, familiar o social. En este mismo sentido, la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 12, garantiza al niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, tomándose debidamente en consideración sus opiniones en función de la edad y madurez que tenga.

Del carácter imperativo de estas normas, se deduce que el ser escuchado y expresar su opinión es un derecho del niño y de la niña, y un correlativo deber para el juez o la jueza, no existiendo una regla en cuanto a la edad a partir de la cual deba de ser oído, dependerá de su madurez intelectual y emocional. El valor que se le da a su opinión, voluntades o sentimientos dependerá de su desarrollo psíquico, de su discernimiento y madurez, y sobre todo de la posición ideológica, jurídica, emocional, de quien valore (Rivero, 2008, 193-202).

Este derecho no está garantizado para los y las menores víctimas de violencia de género. Así, en la comparecencia de la orden de protección, primer momento en el que se toman las decisiones que afectaran a su vida, no se les escucha y no se les tiene en cuenta. De esta manera el juzgador o juzgadora ignora que violencia han sufrido, cuáles son sus miedos, preocupaciones, deseos, tomando decisiones que podrán perdurar en el tiempo y perjudicar gravemente a los niños y niñas. Ya que las medidas fijadas en la orden de protección suelen convertirse en definitivas, consolidando las futuras decisiones judiciales las situaciones previamente fijadas.

Hemos podido conocer sus opiniones y sentimientos a través de las entrevistas realizadas a las madres:

“Mi hija tiene un continuo sufrimiento. Y es «¿por qué yo?», «¿por qué te has equivocado?», «¿por qué me ha tocado a mí?», y sobre todo es «¿por qué me tengo que ir?» (E-1).

“Siempre viene fatal, con los ojos hinchados, cada vez que su padre viene por él llora” (E-8).

“A mi hija se le han quedado en la cabeza las cosas que pasaron. No ha echado de menos a su padre, ni quiere irse con él, siente vergüenza. Dice que

es su padre pero no quiere relación, ve que no lo hace bien con ella, ni con su hermano. Mi niño pequeño lo quiere mucho, quiere verlo, se va contento y vuelve contento, si yo no lo llamo, no viene por él, aunque cada vez que se va con su padre le dice que soy una estúpida, le pregunta por mí, si tengo novios” (E-9).

“Mi hija un día decidió que no se quería ir, el padre me llamó dos veces y yo le dije que no quería irse, ha habido muchas cosas que ella ha vivido. El me dijo que yo tenía la culpa..., pero no hizo nada más. No se iba contenta. La niña cuando dejo de ver a su padre, estaba mucho más tranquila. Me decía: «ese papá no sirve para nada»” (E-10).

“Ahora que tienen el régimen de visitas los niños no quieren irse. Y lo pasan mal, cada vez que se van se ponen a llorar, a decir que por qué tienen que ir con el padre, que por qué les hago eso. Les digo que eso es lo que ha decidido el Juez, que si por mí fuera no los mandaría, pero tienen que irse” (E-2).

En base a lo expresado por las mujeres entrevistadas, el sentir de sus hijos e hijas en cuanto a la relación con su padre es diferente según el caso, más de la mitad de los niños y niñas no quieren relacionarse con su padre, teniendo la postura contraria el resto. Sin embargo la mayoría de las madres coinciden en su instrumentalización por parte del padre.

Se recogió la opinión de cinco niños y niñas, en edades comprendidas entre 11 y 18 años, sobre la relación mantenida con su progenitor. De estas entrevistas no se obtuvo información diferente a la manifestada por sus madres, tres revelaron que no querían mantener relación. Una expresó que sí, y que lo que más le gustaba cuando se iba con su padre era estar con una amiga vecina de la casa del progenitor. La entrevistada mayor de edad expresaba:

“Me quedé con mi padre para que no estuviera solo, y porque me comió mucho la cabeza con los dineros que le tenía que pasar a mi madre. ¿Qué pensaría yo en aquel momento? Tenía quince años. Yo no dije me quedo con papá, me dejé llevar, mi padre me lo había dicho, yo pensaba que así todo iba a estar más calmado, y de tranquilo nada” (E-19).

4.4. Derecho del paterfamilias o interés superior del menor

La interpretación del interés del menor, como decíamos, está determinada por las creencias, los modelos culturales, los valores de quién debe interpretar. La institución de la Patria Potestad, tiene otra lectura diferente a la que hemos hecho hasta ahora, que no podemos olvidar, y que es muy probable que se mantenga en el imaginario de quien interpreta: la posición que el Paterfamilias en nuestro derecho ha ocupado, siendo hasta la reforma de 1981 el único detentador de la patria potestad sobre los miembros del grupo familiar (mujer e hijos/as).

Este estatus jurídico ha conllevado una posición de sumisión y debilidad de las mujeres en los sistemas de poder y autoridad familiar: desde el punto económico, social y de las relaciones con los hijos e hijas. La unidad de la familia se basó en un principio de autoridad masculina marcadamente jerárquico e inapelable, estando la autoridad materna sobre los hijos e hijas sujeta a la paterna. El cambio igualitario tiende a volver neutros, en el lenguaje y en el derecho, aunque no en la práctica y en la experiencia, los roles de los “padres”: madre y padre se convierten en equivalentes e intercambiables, sin embargo, siguiendo la tradición, se sigue situando la relación “madre-niño” en el orden de la naturaleza, confiando al padre la imposición y el refuerzo del orden social simbólico, el padre continúa representado a la sociedad y a la norma, por lo que la ausencia del mismo originaría daños en los hijos e hijas (Pitch, 2003, 126-178).

Cuando se protege el mantenimiento sistemático de una relación normalizada de los y las hijas con los padres agresores, no se mira, y por lo tanto no se ve, los efectos que la violencia ha causado a los niños y niñas y que probablemente seguirá causando. Se mira hacia el “interés del menor” interpretado en base a los derechos de los padres, a los derechos que les confiere la patria potestad. De esta forma el interés del menor se interpreta en contra de los derechos de los niños y niñas, vulnerando así su dignidad, su integridad física y moral, y el libre desarrollo de su personalidad. En consecuencia, el Estado está colaborando con el padre para lograr su objetivo de control y sometimiento de las madres, instrumentalizando a los hijos e hijas para ello. En definitiva “le está poniendo fácil” que continúe con la violencia que venía ejerciendo antes de la ruptura. Siguiendo a (Bodelón, 2014), cabría la siguiente pregunta: ¿no nos encontraríamos ante otra forma de violencia institucional?

Si los niños y niñas tienen derechos, deben tutelarse y garantizarse respecto a todo el mundo, incluido los padres. La imagen del padre, símbolo de autoridad, responsabilidad, no puede ocultar al padre violento, irresponsable, que causa inseguridad y miedo (Pitch, 2003, 165-251).

Nuestro ordenamiento jurídico dispone de normas para la protección de los y las menores víctimas de la violencia de género, pero las creencias, los modelos culturales y los valores de quien interpreta, ha hecho que en la práctica queden prácticamente inaplicadas. El conflicto de valores que ha propiciado la no aplicación de las normas es resultado de un modelo humano de referencia parcial y excluyente de la identidad femenina que está implícito en el sistema jurídico, que nos es otro que “el buen padre de familia” (Rubio, 2004, 17). La cuestión que nos planteamos es si la consideración de los y las menores como víctimas, conseguirá el objetivo simbólico que pretende, y si esta modificación tendrá el suficiente impacto sobre jueces, juezas y equipos psicosociales, para comenzar a mirar y a detenerse en la huella atroz que la violencia tiene y ha tenido en los niños y niñas.

4.5. El debate sobre la suspensión del régimen de comunicaciones y estancias del padre agresor.

El debate sobre esta cuestión es determinar si el régimen de comunicaciones y estancias para los y las menores víctimas de violencia de género, debe excluirse automáticamente, o, si por el contrario, resulta precisa una valoración sobre si existen causas graves que supongan un perjuicio para los y las menores o se les coloque en una situación de riesgo.

Gran parte de la doctrina entiende que el no establecimiento de un régimen de comunicaciones debería acordarse en los supuestos más graves y perjudiciales para los y las menores, siempre y cuando guarden conexión con la situación de violencia de género sobre la mujer (Gutiérrez, 2010). En el mismo sentido (Guilarte, 2008, 225), mantiene que la suspensión de la comunicación y estancia es una medida de carácter excepcional, que vendrá exigida cuando la intensidad de la violencia sea muy grave o se infrinja directamente sobre el o la menor. Postura totalmente contraria mantienen organizaciones como la Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas⁶, y la Federación de Mujeres Progresistas, entre otras, que consideran que el padre violento no debe ejercer ningún tipo de visitas respecto de sus hijos e hijas menores, en el convencimiento de que un maltratador no puede ser un buen padre, ya que quien humilla, insulta y atemoriza a la madre, no puede ofrecer unas habilidades paternas óptimas para el desarrollo psicoafectivo de sus hijos e hijas. En este mismo sentido, el Informe Andalucía Detecta, sobre el impacto de la exposición de la violencia de género en los y las menores, elaborado por el Instituto Andaluz de la Mujer en el año 2011, pone de manifiesto que una adecuada intervención, implica, como requisito previo, haber puesto fin a la exposición de los y las menores a la situación de violencia, proporcionando en la medida de lo posible un entorno seguro alejado del abuso y el maltrato. El mantenimiento de la comunicación del padre agresor con los hijos e hijas constituye un hándicap para el éxito de la recuperación.

El Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad separación y divorcio, aprobado por el Gobierno el 19 de julio de 2013, y actualmente en trámite parlamentario, se ha pronunciado sobre este debate. Añadiría en el Código Civil el artículo 92 Bis. A través del cual prohibiría expresamente la atribución de la guarda y custodia de los hijos e hijas, individual y compartida, así como el régimen de estancia, relación y comunicación al progenitor que haya sido condenado penalmente por sentencia firme, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos e hijas que convivan con ambos, hasta la extinción de la responsabilidad penal, tras lo cual el Juez o la Jueza valoraría si procede tal concesión.

6. www.separadasydivorciadas.org

El precepto anterior condicionaría la prohibición a la existencia de condena penal por los delitos mencionados, así que ante la existencia de incidios de criminalidad, se dejaría a la apreciación del órgano juzgador la adopción de las medidas cautelares de protección. No así en cuanto a la prohibición de guarda y custodia individual o compartida, siendo suficiente que esté incurso en un proceso penal por la presunta comisión de violencia doméstica, de género o de cualquiera de los atentados antes referidos.

Esta modificación establece que excepcionalmente se podrá establecer un régimen de estancia, relación y comunicación, para la protección de interés superior. ¿Cuándo se aplicaría esta excepción? ¿Cómo se determinaría el interés del menor? ¿En base a que creencias o modelos culturales? Corremos el riesgo de que esta excepción se convierta en norma, si se sigue interpretando el interés del menor en base a los derechos de los padres, a los derechos que les confiere la “patria potestad”.

¿Cómo sería recibido este nuevo artículo 92 bis por los y las aplicadores jurídicos? La fuerza de las normas depende de cómo serán recibidas y aceptadas por los y las operadores del Derecho, que son quienes deben aplicarlas (Rubio, 2004, 15). Hasta ahora han considerado que la violencia hacia las mujeres no afecta a los y las menores, y que la suspensión de la comunicación y estancias sólo podría darse con carácter excepcional cuando la intensidad de la violencia sea muy grave. Teniendo en cuenta la inaplicación del delito de maltrato habitual y por consiguiente la invisibilización de la violencia de género que sufren las mujeres y sus hijos e hijas, ¿cómo sería recibido por parte de los y las operadores jurídicos un precepto que priva al “buen padre de familia” del derecho a relacionarse con su hijo o hija por una conducta puntual, en apariencia para ellos “de escasa gravedad?”

Este Anteproyecto es muy contradictorio; por una parte, busca la protección de los y las menores víctimas de violencia de género y, por otra, regala a los agresores otra arma poderosa: la guarda y custodia compartida. El establecimiento de la misma como regla general y no como excepción, es resultado del cambio igualitario que se ha producido en las relaciones familiares: representa la perfecta equivalencia entre los progenitores, o mejor dicho, su neutralidad. Pero este enmascaramiento esconde otra realidad con consecuencias nefastas; la custodia compartida auspiciada a favor de los derechos de los niños y niñas, se presta a reinstaurar o mantener la autoridad y el control masculino no sólo sobre los hijos e hijas, también sobre las mujeres (Pitch, 2003, 157).

¿Qué opinan las mujeres víctimas de violencia de género sobre el debate anteriormente planteado? De las entrevistas realizadas queremos destacar los siguientes testimonios:

“Si mis hijos no hubieran tenido relación con él estarían mejor, no hubiera podido manipularlos. Entiendo que mis hijos quieren tener relación con su padre, pero psicológicamente les está haciendo mucho daño. Él estaba encambrado porque se le había ido la chacha, esa rabia la vuelca en los niños, él tenía un vida

hecha, ya no tiene a los niños en casa, ya no le planchen la ropa, no te hacen la comida. Su rabia esta desatada...” (E-3).

“Si hubieran visto a su padre, estarían desequilibrados totalmente..., si hay violencia, hay que alejar a esa persona de ellos, si se lo entregamos al maltratador, como reestructuro de nuevo mi familia..., yo he sacado mi cuello, pero ellos... Esa persona va a seguir siendo violenta, y van a utilizarla como herramienta para hacernos daño ¿qué estamos haciendo?, los estamos destrozando, no les damos seguridad, un caos, un laberinto, sin saber cómo actuar, ni qué está bien o mal. No lo entiendo, ni lo puedo entender. No van a comprender qué tienen que hacer, ellos entiende que no pueden desagradar ni a papá ni a mamá, ¿cómo lo hacen?, ¿qué secuelas le quedan?” (E-7).

5. CONCLUSIONES

El conocimiento en profundidad de las situaciones de violencia de género denunciadas y vividas por las mujeres, ha permitido hacer visibles las violencias a las que han estado expuestos y expuestas sus hijos e hijas.

El 96% de los niños y niñas de los expedientes analizados estuvieron presentes cuando su madre era agredida por su padre, instaurándose de esta forma la violencia en sus vidas, de forma cotidiana. Así, un 30% presenciaron golpes, patadas, tirones de pelo, empujones, vieron como su padre cogía a su madre del cuello, las lesiones causadas, etc., y un 96% presenciaron mayoritariamente: insultos, humillaciones, amenazas de muerte, rotura de objetos, percibieron la tensión y la amenaza en el ambiente, así como el sufrimiento de su madre. Resaltando que un 36% de los casos analizados también sufrieron agresiones directas. Sin olvidar que estos niños y niñas conviven con estructuras familiares donde el varón por el mero hecho de serlo, ejerce la autoridad, el dominio y coloca en situación de sumisión a la figura materna y a los hijos e hijas, aprendiendo e interiorizando los estereotipos de género, las desigualdades entre hombres y mujeres, así como la legitimidad del uso de la violencia como medio de resolver conflictos. El análisis cuantitativo y cualitativo también ha revelado como en torno a la mitad de los casos analizados los niños y niñas eran instrumentalizados por sus padres en el cumplimiento del régimen de visitas, con el objetivo de perpetuar la violencia.

A través de la voz de las madres, hemos podido conocer los problemas emocionales, cognitivos, de conducta y sociales, que ha originado en los niños y niñas la vivencia de estas violencias durante tiempo prolongado, y cómo estos problemas se mitigan cuando no hay comunicación con el padre agresor o ésta es escasa, actuando la no comunicación como un importante factor de protección.

El diagnóstico del reconocimiento previo de las violencias vividas por los y las menores y sus consecuencias, es necesario para ayudar la sociedad en general, y a la Administración de Justicia en particular, a alejarse de las posturas que mantienen que deben separarse los hechos de violencia de género con la relación que puede mantener el denunciado con sus hijos e hijas, y a entender las consecuencias

nefastas que estas vivencias suponen en su bienestar y desarrollo. Alcanzando así la reflexión necesaria, de que bajo estas circunstancias, es difícil que se dé una relación paterno-filiar bien estructurada.

Hasta ahora las herramientas jurídicas disponibles en nuestro ordenamiento jurídico no han servido para la protección de los y las menores víctimas de violencia de género. La propia invisibilidad de la violencia de género, por la inaplicabilidad del delito maltrato habitual, ha hecho invisible también a las y los menores. A pesar de que en un 69% las mujeres denunciaron la existencia de un maltrato habitual, relatando que había sido presenciado por sus hijos e hijas en un 45% de los casos. La ineficacia de las normas destinadas a su protección tiene su origen en causas estructurales y valorativas. Solo si resolvemos la contradicción entre los valores de los y las operadores jurídicos y los valores contenidos en las normas, se podrá lograr su eficacia. La estructura jerárquica de la familia ha legitimado y sigue legitimando la imposición de la voluntad del padre de familia sobre los demás miembros, mujer e hijos e hijas, atentado contra sus derechos fundamentales (Rubio, 2004, 17).

Si no resolvemos este conflicto de valores, el reconocimiento de los y las menores como víctimas de la violencia de género no conseguirá el objetivo simbólico que pretende. Por ello, serán necesarias, partiendo de una reflexión profunda, herramientas jurídicas más contundentes para la protección de sus derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, D. (2009). “La infancia víctima de violencia de género”. *III congreso del observatorio contra la violencia doméstica y de género*. La valoración del riesgo de las víctimas, 21. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es>
- Amorós Puente, C. (2008). “Conceptualizar es politizar”, en Laurenzo, P., Maqueda, M. L. y Rubio, A. (eds.) (2008). *Género, Violencia y Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch (1st ed., pp. 15-26) Tirant lo Blanch.
- Barrere Unzueta, M. A. (2008). “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en Laurenzo, P., Maqueda, M. L. y Rubio, A. (eds.) (2008). *Género, Violencia y Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch (1st ed., pp. 27-48) Tirant lo Blanch.
- Bodelón González, E. (2008). “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: Pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”, en Laurenzo, P., Maqueda, M. L. y Rubio, A. (eds.) (2008). *Género, Violencia y Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch (1st ed., pp. 275-300) Tirant lo Blanch.
- (2014). “Violencia institucional y violencia de género”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (48), 131-155.
- Consejo General del Poder Judicial (2014). *La violencia contra la mujer en la estadística judicial: Datos anuales de 2014*. Madrid. Consejo General del Poder Judicial.
- Cunningham, A. J., & Baker, L. L. (2007). *Little eyes, little ears: How violence against a mother shapes children as they grow*. London, ON: Centre for Children & Families in the Justice System. Recuperado de: http://www.Ifcc.con.ca/little_eyes_ears.pdf.

- Fuentes Osorio, J. L. (2014). “El artículo 153.1 CP: ¿tipo atenuado?”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho* (4).
- García Presas, I. (2013). *La patria potestad*. España: Dykinson.
- Gavilán Rubio, M. (2012). “La habitualidad en el maltrato doméstico: Dificultad probatoria, problemática actual”. *La Ley Penal: Revista De Derecho Penal, Procesal y Penitenciario* (92), 6.
- Gil Ruiz, J. M. (2004). “Análisis teórico, legislativo y jurisprudencial de la violencia de género en el nuevo marco penal”. *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres, guía de argumentación para operadores jurídicos* (1st ed., pp. 121-156) Instituto Andaluz de la Mujer.
- (2007). *Los diferentes rostros de la violencia de género: Ensayo jurídico a la luz de la ley integral (L.O. 1/2004, de 28 de diciembre) y la ley de igualdad (L.O. 3/2007, de 22 de marzo)*. España: Dykinson.
- (2015). “La mujer del discurso jurídico: una aportación desde la Teoría Crítica del Derecho”, *Revista Quaestio Iuris*, 8(3).
- Gómez Navajas, J. (2004). “La violencia en el ámbito familiar: ¿una reforma inacabada o inacabable? consideraciones sobre los artículos 153 y 173.2 del código penal”. *Revista de Derecho y Proceso Penal* (11), 45-88.
- Guilarte Martín-Calero, C. (2009). “La atribución de la guarda y custodia de los hijos menores y el régimen de comunicación y estancia en los supuestos de violencia de género”. *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: Aspectos procesales, civiles, penales y laborales* (1st ed., pp. 203-230) Lex Nova.
- Gutiérrez Romero, F. M. (2010). “Incidencias de la violencia de género en el derecho de familia: Especial tratamiento del régimen de visitas”. *Diario la Ley* (7480).
- Heim, D. (2014). “Acceso a la justicia y violencia de género”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (48), 107-129.
- Laurenzo, P., Maqueda, M. L. y Rubio, A. (eds.) (2008). *Género, Violencia y Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Lizana Zamudio, R. (2012). *A mí también me duele: niños y niñas víctimas de la violencia de género en la pareja*. Barcelona: Gedisa.
- Lorente Acosta, M. (1999). *Agresión a la mujer. Maltrato violación y acoso*. España: Comares.
- (2004). *El rompecabezas: Anatomía del maltratador*. Barcelona: Ares y Mares.
- Luzón, J. M., Ramos, E., Saboya, P., & Peña, E. (2011). *Andalucía detecta: Impacto de la exposición a violencia de género en menores*. Sevilla. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería de Igualdad y Bienestar Social.
- Manzanares Samaniego, J. L. (2014). “Estatuto de la víctima: Comentario a su regulación procesal penal”. *Diario La Ley* (8351).
- Maqueda Abreu, M. L. (2009). 1989-2009: “Veinte años de ‘desencuentros’ entre la ley penal y la realidad de la violencia en pareja”. *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: Aspectos procesales, civiles, penales y laborales* (1st ed., pp. 39-52) Lex Nova.
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2011), *Macroencuesta sobre violencia de género*. Madrid. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
- Miranda Estrampes, M. (2009). “Particularidades de la prueba en los delitos de violencia de género”. *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: Aspectos procesales, civiles, penales y laborales* (1st ed., pp. 449-474) Lex Nova.
- Morante, F. J. V. (2015). “El menor como víctima del delito”. *Diario La Ley* (8453), 1.
- Olaizola Nogales, I. (2010). “Violencia de género: Elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria”. *Estudios Penales y Criminológicos* (30), 269-316.

- Patró Hernández, R., & Limiñana Gras, R. M. (2005). "Víctimas de violencia familiar: Consecuencias psicológicas en hijos de mujeres maltratadas". *Anales De Psicología*, 21(1), 11-17.
- Pitch, T. (2003). *Un derecho para dos. La Construcción Jurídica De Género, Sexo y Sexualidad*. Italia: Trotta.
- Pozo Pérez, M. D. (2009). "Ventajas e inconvenientes de los juicios rápidos para la lucha contra la violencia de género". *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: Aspectos procesales, civiles, penales y laborales* (1st ed., pp. 617-668) Lex Nova.
- Rivero Hernández, F. (2008). *El interés del menor (2a. ed.)*. España: Dykinson
- Rubio Castro, A. (2004). "Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la violencia contra las mujeres: Un conflicto de valores". *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de argumentación para operadores jurídicos* (1st ed., pp. 11-59) Instituto Andaluz de la Mujer.
- Ruiz Ruiz, M. R. (2014). "Comentarios al alcance en la defensa de las víctimas menores de edad por violencia de género, del anteproyecto de ley de protección a la infancia". *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)* (15), 521-545
- Save the Children (2006). *Atención a los niños y niñas víctimas de la violencia de género: Análisis de la atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género en el sistema de protección a la mujer*. Madrid. Save the Childen.
- Save the children (2011). *En la violencia de género no hay una sola víctima. Atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género*. Madrid. Save the Children.
- Sepúlveda García de la Torre, A. (2006). "La violencia de género como causa de maltrato infantil". *Cuadernos de Medicina Forense* (43-44), 149-164.
- Valcárcel, A. (2014). *Feminismo en el mundo global*. España: Ediciones Cátedra.
- Walker, L. E. (2012). *El síndrome de la mujer maltratada*. España: Desclée de Brouwer.
- Zurilla Cariñana, María de los Ángeles. (2011). "Violencia doméstica: Medidas civiles en relación con los hijos menores". *Violencia contra las mujeres: Un enfoque jurídico* (1st ed., pp. 67-88) Septem Ediciones.

